

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Dr. José R. Ortiz  
Rubio

Recurrente

vs.

Corp. del Fondo del  
Seguro del Estado

Recurrida

KLRA202200598

**REVISIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

procedente de la  
Corporación del Fondo  
del Seguro del Estado

Caso Núm.:  
JA-13-05

Sobre: Reclasificación y  
Modificación de Tareas,  
sin Retribución en  
Salario

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos, el Dr. José Raúl Ortiz Rubio (Dr. Ortiz Rubio o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Orden” notificada el 29 de septiembre de 2022, por la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (JAEG o parte recurrida). Mediante el referido dictamen, la JAEG declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Reconsideración” presentada por la parte recurrente, y ordenó la continuación de los procedimientos.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

Número Identificador

SEN2022 \_\_\_\_\_

**I.**

El 9 de enero de 2013, el Dr. Ortiz Rubio recibió una misiva por parte de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), informándosele sobre un nuevo Plan de Clasificación de los Puestos y un Plan de Retribución. No obstante, se le indicó que, tras la clasificación de su puesto,<sup>1</sup> éste continuaría devengando un sueldo mensual de \$9,607.00, cantidad idéntica a la recibida antes que entrase en vigor la aludida clasificación.

Inconforme con dicha determinación, el 24 de enero de 2013, la parte recurrente presentó una reconsideración de ésta. En síntesis, alegó que, ha sido empleado de la CFSE por más de 19 años, desempeñándose como Médico VII y, desde el 1 de agosto de 2011, como Director de Asuntos de la Comisión Industrial. Adujo que, como este último puesto conllevaba un aumento en la cantidad y complejidad de sus tareas, se le debía aumentar su sueldo en el básico de su escala. Argumentó que, de lo contrario, se le perjudicaría por lo méritos obtenidos en el pasado. Asimismo, sostuvo que la retribución salarial resultaba discriminatoria, pues otros puestos de gerencia recibieron el aumento de sueldo. Finalmente, afirmó que, los planes de clasificación y retribución eran *ultra vires* y contrarios a derecho.

Por no recibir respuesta alguna a su reconsideración, y por entender que la misma fue rechazada, el 7 de febrero de 2013, el Dr. Ortiz Rubio presentó una “Apelación” ante la JAEG en la cual reiteró los planteamientos previamente discutidos. Además, sostuvo que, debido a las tareas y responsabilidades añadidas en el nuevo Plan de Clasificación, no se le estaba remunerando como corresponde, pues no se estaban considerando sus calificaciones, cualidades, preparación académica, especialidades y peritaje

---

<sup>1</sup> Se trata del puesto 0628.

médico-legal. Por todas estas cualidades, solicitó un aumento de sueldo a nivel máximo, para un total de \$12,650.00 mensuales.

El 28 de noviembre de 2014, la CFSE presentó su “Contestación a Apelación” en la cual negó varias de las alegaciones contenidas en el escrito de “Apelación” presentado por la parte recurrente. Como defensa afirmativa, levantó la falta de jurisdicción por parte de la JAEG.

Evaluada los escritos presentados por ambas partes, el 9 de septiembre de 2022, la JAEG emitió una “Decisión y Orden” mediante la cual se declaró sin jurisdicción para atender la “Apelación” presentada, debido a que la Junta de Apelaciones no pudo constituirse conforme a derecho. Determinó que, como el Representante en Propiedad de los Empleados Gerenciales renunció a su cargo, y a su vez, el Representante Alterno se inhibió *mutuo proprio* del caso, no se logró el *quorum* requerido para constituir la Junta de Apelaciones, ya que el Reglamento de la Junta exige la asistencia de todos sus miembros al momento de tomar una determinación.<sup>2</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, el 28 de septiembre de 2022, el Dr. Ortiz Rubio presentó una “Moción Solicitando Reconsideración” y, en lo pertinente, esgrimió que la CFSE incumplió con sus propios reglamentos, pues, ante la renuncia del Representante en Propiedad de los Empleados Gerenciales, le correspondía celebrar un referéndum con el fin de nombrar un nuevo representante. Adicionalmente, esbozó que la JAEG estaba impedida de tomar una decisión, ya que la “Decisión y Orden” recurrida fue emitida por dos (2) miembros de la Junta de Apelaciones, y su propio reglamento exige la asistencia de todos sus miembros al momento de tomar una determinación.

---

<sup>2</sup> La Junta de Apelaciones estará compuesta de tres (3) miembros, a saber: (1) Presidente, (2) Representante de los Empleados Gerenciales, y (3) Representante de la Corporación. Véase, Art. 6 del Reglamento de la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales del 31 de agosto de 1999.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2022, la JAEG emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Reconsideración” presentada por la parte recurrente, y reiteró la continuación de los procedimientos, según indicado en la “Decisión y Orden” emitida.

Aún insatisfecho, el Dr. Ortiz Rubio recurre ante este foro apelativo, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

*Primer Error:*

*Es un error de la Honorable JAPEG determinar como síntesis de la Apelación que “se solicita como remedio que se le aumente el salario al nivel máximo con el tipo máximo”. (Véase primer párrafo de la Decisión y Orden.) Cuando lo que se reclama es la violación de todos los reglamentos, y al principio de méritos en la clasificación retroactiva del puesto 0628, modificando y añadiendo tareas sin la correspondiente compensación, pasando por alto todo lo establecido en todas las disposiciones de ley aplicables, lo cual debe ser corregido a la luz de la reclamación presentada.*

*Segundo Error:*

*Es un error de la Honorable Junta JAPEG en su decisión y Orden fundamentar la misma y citando el Art. 18, §18.3 del Reglamento de Personal de la CFSE, Reglamento 6226, de 6 de noviembre de 2000, enmienda núm. 8157 de 7 de febrero de 2012, omitiendo la totalidad del texto, por lo cual la decisión y orden debe ser reconsiderada y revocada. (Énfasis omitido).*

*Tercer Error:*

*Es un error de la Honorable Junta JAPEG ordenar la desestimación en su análisis y determinación entendiendo “que la JAPEG y la apelante han agotado los remedios administrativos que le conceden tanto el Reglamento de Personal de la CFSE, como el Reglamento de la Junta de Apelaciones para poder atender la apelación y en consecuencia el Foro con jurisdicción es el Tribunal de Primera Instancia”. Pasando por alto la totalidad del Reglamento por lo cual debe ser reconsiderada y revocada.*

**II.**

**-A-**

La sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), dispone lo siguiente:

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...*

(Énfasis nuestro).

Mediante la citada disposición legal se recoge la llamada doctrina de agotamiento de remedios administrativos la cual es, junto a la doctrina de jurisdicción primaria, una norma de autolimitación judicial. *Moreno Ferrer v. JRCM*, 2022 TSPR 64, 209 DPR \_\_\_. Esta doctrina implica que, antes de acudir a un tribunal, la parte que desea obtener un remedio deberá utilizar todos los medios administrativos disponibles, pues, de lo contrario, la revisión judicial no estará disponible. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 913 (2018). Por lo que, necesariamente, “[e]l agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, o que debió haber comenzado, pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el referido procedimiento administrativo”. J. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, 4ta ed. rev., San Juan, Ed. SITUM, 2017, pág. 71.

De esta forma, se logra que los pleitos lleguen al foro judicial en el momento apropiado, y a su vez, se cumplen los siguientes objetivos, a saber: (1) permite que la agencia desarrolle un historial completo del asunto y utilice su *expertise* para adoptar medidas conforme la política pública formulada por éste; (2) evita intervenciones inoportunas de los tribunales; (3) facilita la revisión judicial; y (4) promueve la distribución eficiente de tareas entre los poderes ejecutivo y judicial. *AAA v. UIA*, *supra*, a la pág. 914.

Ahora bien, dicha doctrina no es absoluta, y admite excepciones. A esos efectos, la sección 4.3 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9673, establece lo siguiente:

*El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.*

Por consiguiente, ante los supuestos antes mencionados, se justifica el preterir el trámite administrativo, y el tribunal podrá conceder el remedio solicitado. De lo contrario, los tribunales deberán abstenerse de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

### III.

En el caso de marras, tras la aprobación de nuevo Plan de Clasificación, el Dr. Ortiz Rubio presentó una reconsideración ante la CFSE, por estar inconforme con la clasificación de su puesto. Por entender que la misma fue rechazada, presentó una “Apelación” ante la JAEG. El 9 de septiembre de 2022, dicha agencia apelativa emitió una “Decisión y Orden” en la cual reconoció que, de ordinario, por no haberse constituido la Junta de Apelaciones conforme a derecho, procedería la desestimación de la “Apelación” presentada por la parte recurrente. Asimismo, aclaró lo siguiente:

*No obstante, se toma Conocimiento Oficial de que los Empleados Gerenciales se encuentran en proceso de seleccionar sus nuevos representantes ante la Junta de Apelaciones y en su consecuencia, **se reseñala la Conferencia con Antelación a la Vista Adjudicativa para el 12 de enero de 2023 a las 9:00am. De no estar debidamente constituida la***

***Junta de Apelaciones para atender el caso de epígrafe en la fecha antes dispuesta, se procederá con el archivo de la apelación, debido a que no hay base legal para proceder con un archivo indefinido.***

(Énfasis suplido).

La anterior determinación fue reiterada en la “Orden” notificada el 29 de septiembre de 2022, en la cual la JAEG declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Reconsideración”, y además, dispuso que “[l]a fecha más próxima disponible en el calendario de la Junta de Apelaciones para señalar la conferencia con antelación a la vista era el 12 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.[,] para dicha fecha la Junta de Apelaciones debe estar debidamente constituida **para continuar con los procedimientos**”. (Énfasis nuestro).

De lo anterior, podemos colegir que, en primer lugar, el Dr. Ortiz Rubio inició un trámite administrativo ante la CFSE. Por consiguiente, opera la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, según establecida en la sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. De este modo, la parte recurrente deberá agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo, salvo que opere alguna de las excepciones contenidas en la sección 4.3 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, el Dr. Ortiz Rubio apeló la determinación de la CFSE ante la JAEG, agencia apelativa, la cual se vio impedida de resolver la controversia, y reseñó la Conferencia con Antelación a la Vista Adjudicativa para el 12 de enero de 2023 a las 9:00am. Por tanto, **los procedimientos ante la JAEG no han culminado, sino que fueron reseñados para una fecha posterior con el propósito de atender la “Apelación” presentada por la parte recurrente.**

Cónsono con el derecho esbozado en el acápite anterior, y por no existir alguna de las excepciones contempladas en la Ley

Núm. 38-2017, *supra*, este foro apelativo deberá abstenerse de intervenir en el asunto hasta tanto la JAEG atienda el mismo. La parte recurrente deberá preterir el trámite administrativo y, una vez agote todos los medios administrativos, tendrá disponible la revisión judicial. No tenemos jurisdicción para atender el asunto, ya que este resulta prematuro, pues no se han agotado los remedios administrativos, y tampoco se recurre de una determinación final de la agencia.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso presentado por la parte recurrente por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones